

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Rad. No 110013103011**20180029500**
Clase: *Impugnación de actas de asamblea*
Demandante: *Jaime Franco González*
Demandados: *Fondo de Protección Solidaria Soldicom y Federación Nacional de Distribuidores de Combustibles y Energéticos Fendipetróleo Nacional*
Providencia: *Sentencia de primera instancia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso adelantado por Jaime Franco González contra el Fondo de Protección Solidaria Soldicom y Federación Nacional de Distribuidores de Combustibles y Energéticos Fendipetróleo Nacional, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Jaime Franco González, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación de actos de asamblea, pretendiendo (i) se declare la nulidad de las decisiones adoptadas en la reunión de la asamblea de aportantes del Fondo de Protección Solidaria Soldicom, el 27 de marzo de 2018, por contravenir lo prescrito en el artículo 186 del Código de Comercio, (ii) ordenar la cancelación del registro en la administración especial de personas jurídicas de la DIAN, del acta de asamblea del 27 de marzo de 2018 y, (iii) ordenar la cancelación del registro del acta de asamblea del libro de actas.

De forma subsidiaria, solicitó: (i) declarar la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en reunión de la asamblea de aportantes del Fondo de Protección Solidaria Soldicom efectuada el 27 de marzo de 2018, por no haber sido adoptadas con el número de votos previstos en los estatutos y la ley, (ii) ordenar la cancelación del registro en la administración especial de personas jurídicas de la DIAN del acta de asamblea del 27 de marzo de 2018 y, (iii) ordenar la cancelación del registro del acta de asamblea del libro de actas.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. El artículo 5º de la Ley 26 de 1989, creó el Fondo de Protección Solidaria Soldicom con el fin de proteger a los distribuidores minoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo.

2.2. El demandante tiene la calidad de aportante y, en tal virtud, el 26 de marzo de 2018, envió poder, a través de correo electrónico, para asistir a la asamblea representado por medio de apoderada judicial, la cual se realizaría el 27 subsiguiente; poder del cual se solicitó subsanación por parte de Pilar Rodríguez al contestar dicho correo electrónico y, en ejercicio del citado mandato, Edna Roa respondió dicho requerimiento.

2.3. El revisor fiscal, al minuto 11:47 del registro magnetofónico de la reunión, indicó que siendo las 10:30 a.m., el quorum ascendía a 723 aportantes y 69 asistentes.

2.4. En la verificación del orden del día, el señor Víctor Hernández, en representación de Tax Turístico, solicitó se hiciera el cambio del punto once “presentación, aprobación de los estados financieros a diciembre 31 de 2017” y doce “dictamen e informe de la revisora fiscal de Soldicom”, se sometió a votación y se aprobó el cambio del orden del día.

2.5. En la presentación del punto No. 13 del orden del día, consistente en la reforma de los estatutos del Fondo de Protección Solidaria, se indicó por diversos participantes y aportantes que los mismos no habían sido socializados en debida forma y, por ende, era necesario que se convocara a una asamblea extraordinaria para realizar la aprobación de éstos.

2.6. Se hizo una modificación al orden del día que había sido aprobado previamente, se desconoció un mandato de la asamblea general de aportantes y se desconoció su derecho, pues, el marco del congreso al que se referían en dicha reunión, es un acto desarrollado por los gremios, vulnerando así la decisión de los distribuidores minoristas.

2.7. Existe una evidente falsedad en el acta No. 057 del 27 de marzo de 2018, pues, con arreglo a lo contenido en el artículo 431 del Código de Comercio, lo realmente ocurrido debe constar en la misma.

2.8. La asamblea continuó sin subsanación correcta del quorum y sin dar cumplimiento adecuado a lo dispuesto en el artículo 13 de los Estatutos del Fondo de Protección Solidaria Soldicom.

2.9. El total de votos reportados ascendió a la suma de 723, es decir, un voto por cada estación de servicio; para constituir el quorum indicado se necesitaba el 51% del total de las estaciones de servicio y/o de aportantes, sin embargo, la asamblea se llevó a cabo con un quorum de votos correspondiente al 12,31% y con un quorum de aportantes asistentes de 1,28%.

2.10. Al momento de verificar si se aprobaba la comisión verificadora del acta de opción múltiple, se obtuvo como resultado un total de 748 votos, 633 por el sí y 118 por el no, sin embargo, cuando se verificó el quorum de la reunión se indicó que habían 723 votos activos, razón por la cual se desconoce por qué es diferente el número de votos certificados al número de votos objeto de escrutinio.

2.11. Existe diferencia en el escrutinio de votos para decidir sobre la presentación de reforma de los estatutos [751], escuchar a los asesores que traía la junta directiva [739] y elección de la junta directiva [717], lo que claramente evidencia una irregularidad en el conteo y verificación de votos, viciando de nulidad las decisiones.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda se presentó el 25 de mayo de 2018, la cual fue inicialmente rechazada; sin embargo, se interpuso recurso de apelación, el cual se despachó en forma favorable por el superior el 16 de octubre de 2018, revocando la decisión.

2. En virtud de lo anterior, se admitió la demanda el 07 de noviembre del mismo año, y el extremo pasivo se notificó personalmente el 13 de febrero de 2019.

3. La parte accionada contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó: *“cumplimiento de los requisitos establecidos en los estatutos”, “de la improcedencia de la nulidad”, “inaplicación de la sanción denominada ineficacia mercantil”, “indebida aplicación de los quorum”, “improcedencia de la reunión en hora siguiente”, “no procedencia de la denominada falsedad en el acta 057” y “contradicción entre las expresiones utilizadas en las pretensiones principales y subsidiarias en lo relativo a ineficacia y la nulidad absoluta”.*

Los precitados medios exceptivos los sustentó, en gran síntesis, en que (i) las condiciones para desarrollarse la celebración de una asamblea general de agremiados están bajo la configuración de unas mayorías apropiadas pero diferentes a otro tipo de regulaciones civiles o comerciales; (ii) no se evidencia contradicción a norma imperativa, causa u objeto ilícito o celebración por persona absolutamente incapaz, tampoco existe error, fuerza o dolo; (iii) de conformidad con los estatutos, la asamblea deliberará con un número de

personas debidamente acreditadas y, por ende, no era procedente que la reunión se realizara en hora siguiente y; (iv) no haber realizado una transcripción literal de lo acontecido no implica una falsedad del acta.

Asimismo, formuló excepciones previas, las cuales fueron decididas en forma adversa el 06 de mayo de 2019; se presentó, entonces, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada decisión, lo cual fue resuelto negativamente mediante proveído emitido el 10 de junio de 2019.

4. La parte demandante se pronunció frente a la contestación de la demanda y las excepciones planteadas por su contraparte, verificado lo cual, el 8 de agosto de 2019, se fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

5. Ante la solicitud de suspensión de la audiencia incoada por la parte demandada, aunado a que demostró de forma siquiera sumaria las razones por las que no podía asistir, el despacho reprogramó la diligencia para el día 17 de febrero de 2020.

6. Llegada la referida calenda, las partes manifestaron en la audiencia que les asistía ánimo conciliatorio y solicitaron la suspensión de la misma por el término de 30 días. Se fijó como fecha para continuar la audiencia el 2 de abril de 2020.

7. Tomando en consideración la suspensión de términos que, a partir del 16 de marzo de 2020, dispuso el Consejo Superior de la Judicatura a través de diferentes actos administrativos, hasta el 1º de julio del año en curso¹ y que estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, no fue posible realizar la audiencia el día y hora en que había sido programada.

¹ *Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546, PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, entre otros.*

8. El 17 de febrero de 2021, fecha programada para continuar con la audiencia inicial, los apoderados judiciales de los intervinientes, luego de la imposibilidad de comparecer del demandante para ser interrogado [se encontraba atendiendo simultáneamente otra diligencia], solicitaron dictar sentencia anticipada, acogiendo la sugerencia que en tal sentido les efectuó el Despacho.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. No se avizora la presencia de alguna irregularidad que haga necesario retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

2. Planteamiento del problema jurídico.

El objeto del litigio en el caso *sub examine* se circunscribe a establecer si las decisiones adoptadas en la reunión de la asamblea de aportantes del Fondo de Protección Solidaria-Soldicom, efectuada el 27 de marzo de 2018, se ajustan a las prescripciones legales y al reglamento de la accionada, o si, por el contrario, se registró alguna irregularidad o se incurrió en alguna ilegalidad que afecte lo allí aprobado.

3. Análisis del caso concreto

Como se consignó en el acápite de los antecedentes, el demandante Jaime Franco González solicitó la nulidad de las decisiones adoptadas el 27 de

marzo de 2018 en la reunión de la asamblea ordinaria de aportantes del Fondo de Protección Solidaria Soldicom, toda vez que, en compendio, (i) hubo indebida aplicación de lo establecido en el artículo 13 de los estatutos de la parte demandada, (ii) transgresión del régimen del quórum y, (iii) omisiones y alteraciones en contravía de expresas disposiciones legales.

3.1. Para efectos de dirimir la controversia que nos ocupa, lo primero que se hace necesario es clarificar qué establecen los estatutos de la accionada en relación con los puntos objeto de inconformidad, y hacer referencia a lo que documentalmente se acreditó dentro del proceso:

3.1.1. El Ministerio de Minas y Fendipetróleo suscribieron el contrato GGC No. 221 de 2018, para la administración de los recursos parafiscales del Fondo de Protección Solidaria Soldicom.²

3.1.2. Los estatutos del extremo pasivo fueron aprobados en la Asamblea General Extraordinaria de Afiliados realizada el 6 de noviembre de 2013.

3.1.3. El artículo 7° de los referidos estatutos³, define al “aportante” como el distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, a quien se le retiene el 0,5% del margen de rentabilidad por el distribuidor mayorista o el tercero que distribuya el líquido.

3.1.4. El artículo 9° señala que el órgano de dirección del Fondo es la Asamblea General⁴, mientras que la administración está a cargo de la Junta Directiva.

3.1.5. En cuanto a la conformación de la Asamblea General, establece el artículo 10° de los estatutos⁵ que está compuesta por todos los aportantes, quienes deberán acreditarse para participar, de forma individual, por sí mismos y, en caso de personas jurídicas, por su gerente o representante

² Cfr. folios 11 a 14

³ Cfr. folios 268

⁴ *Ibidem*

⁵ Cfr. folio 269

legal o, de manera colectiva, por cualquier distribuidor minorista de combustible aportante mediante poder conferido y hasta veinte aportantes.

3.1.6. El párrafo 1° del artículo 10° del precitado estatuto establece qué documentos se deben presentar para la acreditación de los aportantes para participar en la asamblea, así: (i) copia auténtica de una factura de compra de combustible con vigencia no superior a 30 días calendario, con el nombre, dirección del distribuidor minorista, nombre del propietario, arrendatario, usufructuario o tenedor de la estación de servicio, (ii) certificado de existencia y representación legal del minorista si es persona jurídica, o el certificado de registro mercantil si es persona natural, con vigencia no superior a 30 días calendario, (iii) paz y salvo expedido por el administrador del Fondo, que dé cuenta que se encuentra al día con sus obligaciones.

3.1.7. El artículo 12°, por su parte, señala que la asamblea general sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al año y antes del 31 de marzo y, de manera extraordinaria, cuando sea convocada mínimo por el 25% de los aportantes, por la Junta Directiva o por el Administrador⁶. El día de la asamblea no habrá acreditación, sólo verificación de la lista de acreditados.

3.1.8. En relación con el quórum, el artículo 13° estipula que la asamblea podrá sesionar y deliberar con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los aportantes debidamente acreditados⁷. Si a la hora en punto fijada para su desarrollo, no se cuenta con los asistentes requeridos, quedará convocada automáticamente para realizarse una hora después; el quórum requerido seguirá siendo el mismo. Las decisiones deberán constar en actas, se designará una comisión de tres personas encargadas de revisar su contenido y aprobarla.

⁶ Cfr. folio 271

⁷ Cfr. folio 271 y s.s.

3.1.9. La composición de la Junta Directiva corresponde a 7 miembros principales con su respectivo suplente personal, elegidos por un periodo de dos años reelegibles por igual término, mediante el sistema de cuociente electoral, consistente en dividir el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse.

3.1.10. Frente a la reforma de los estatutos, el artículo 27° señala que es potestad de la Asamblea General su modificación, requiriéndose el voto favorable de la mayoría calificada de por los menos las dos terceras partes de los aportantes asistentes.

3.1.11. Se publicó en dos ocasiones, el aviso de convocatoria de la Asamblea General Ordinaria de Soldicom, programada para el 27 de marzo de 2018 a las 9:00 a.m. en el diario La República, conforme lo prevén sus estatutos.⁸

3.1.12. De conformidad con el listado de acreditados para la asamblea convocada, 777 distribuidores minoristas [personas naturales y jurídicas] acreditaron cumplir con los requisitos para participar en la reunión⁹.

3.1.13. El 27 de marzo de 2018, siendo las 10:23 a.m., comenzó la Asamblea General Ordinaria número 57 del Fondo de Protección Solidaria Soldicom. En la verificación del quórum se indicó que al momento de su iniciación, se contaba con 723 votos, validados por la Revisora Fiscal, es decir, el 93,5% de los minoristas acreditados para participar en la asamblea.

3.1.14. Dentro del orden del día, entre otros aspectos, se estableció: informe de la junta directiva, informe de gestión del administrador, presentación y aprobación de los estatutos financieros, presentación de reforma de los estatutos, elección de la junta directiva del Fondo para el periodo 2018-2020 y elección de revisor fiscal y suplente.

⁸ Cfr. folios 253 y 254

⁹ Cfr. folios 210 a 251

3.1.15. Uno de los asistentes, Víctor Hernández, solicitó modificar el orden del día, en el sentido de que se rindiera primero el informe por parte del revisor fiscal y, posteriormente, la presentación y aprobación de los estados financieros. Se sometió a votación lo anterior y se aprobó el cambio.

3.1.16. En relación con la reforma de los estatutos, se solicitó posponer su presentación, por cuanto serían presentadas dos propuestas sobre el particular. Se sometió a votación, por el sí, se registraron 633 votos y, por el no, se contabilizaron 118. Se superó el quórum requerido para tomar esa decisión, pues, el total de votos fue 751.

3.1.17. Respecto al tema de la elección de la junta directiva del Fondo demandado para el periodo 2018-2020, se presentaron tres planchas conformadas así: (i) Héctor Horacio Taticuan y Carlos Rosero Guzmán, con 127 votos, (ii) Francisco Calle, Víctor Hernández, Juan Molina, Simón Trujillo y Jhon Guerrero, con 456 votos y, (iii) Jorge Armenta, Bertha Correa, Walter García, Carlos Rivera, María Diluca, Darío Villalobos y Óscar Muñoz con 159 votos, para un total de 742 votos. Se cumplió con el quórum señalado para tal efecto en los estatutos.

3.1.18. Para la elección de revisor fiscal, el candidato obtuvo 697 votos positivos y 20 negativos, para un total de 717, y para la elección de los miembros del Comité de Ética, se conformaron cuatro planchas y se registraron 697 votos.

4. De lo anotado en los numerales que anteceden, de entrada se advierte que las pretensiones de la demanda de impugnación no tienen vocación de prosperidad, toda vez que ninguna de las irregularidades que el demandante Jaime Franco González enrostra a las decisiones adoptadas en la asamblea general ordinaria llevada a cabo el 27 de marzo de 2018, van en contravía de la ley y lo dispuesto en los estatutos del extremo pasivo, como de manera puntual se dilucidará a continuación.

Previo a lo anterior importa precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Comercio [citado en la pretensión principal de la demanda], las reuniones de asamblea se realizarán con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

Por su parte, el artículo 190 *ejusdem*, al hacer referencia a las decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios, preceptúa que “[L]as decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”.

4.1. Anomalías de la asamblea general de aportantes

4.1.1. Del régimen del quórum

4.1.1.1. Indicó el inconforme que en el acta de asamblea se estipuló que el quórum ascendía a 723 votos, omitiendo realizar el procedimiento establecido en el artículo 13 de los estatutos del Fondo de Protección Solidaria - Soldicom, instalar en debida forma la asamblea y dar espera a la hora reglamentaria; asimismo, que de acuerdo al Sistema de Información de Combustibles Líquidos-SICOM, para el año 2018 existían 5873 estaciones de servicio-ESD certificadas, mientras que el total de agentes minoristas correspondía a 5.362.

Por tanto, dijo, al necesitar el 51% del total de EDS y/o aportantes, el quórum de votos corresponde a 2995 y de asistentes a 2735, sin embargo, el número de votos de la asamblea realizada el 27 de marzo de 2018,

registró un porcentaje muy inferior al mencionado [con un quorum de votos correspondiente al 12,31% y con un quorum de aportantes asistentes de 1,28%]. Por otro lado, en las diferentes etapas en las que se requirió votación, existieron anomalías en el conteo y verificación de los votos, lo cual vicia las decisiones tomadas.

El extremo pasivo replicó que se presenta una errónea interpretación de los estatutos por parte del demandante, ya que no es acertado hablar de estaciones de servicio sino de Distribuidores Minoristas de Combustibles, pues no se cuentan por establecimiento de comercio sino por razón social, sea persona natural o jurídica. En consecuencia, el quorum no se toma sobre el universo de distribuidores minoristas sino por los aportantes debidamente acreditados, y para el caso de la asamblea objeto de controversia correspondió a 777.

4.1.1.2. Para definir lo anterior resulta pertinente traer a colación lo que señalan expresamente los estatutos frente a la conformación de la asamblea y el quórum deliberatorio, así:

El artículo 10° de los estatutos, hace referencia a la conformación de la asamblea del Fondo de Protección Solidaria Soldicom y, en lo pertinente, estipula en su párrafo primero, que todos los aportantes se acreditarán para participar en la Asamblea General con la presentación de la documentación allí referida.¹⁰ El artículo 13, por su parte, regula el quórum para deliberar y decidir en las asambleas, de la siguiente manera:

¹⁰ “(i) copia auténtica de una factura de combustible, con vigencia no superior a treinta días (30) calendario a la fecha de la asamblea general, donde aparezca efectuada la retención de que habla el literal a) del artículo 8° de la ley 26 de 1989, con la clara identificación del nombre y dirección del distribuidor minorista, así como el nombre el propietario, arrendatario, usufructuario o tenedor de la estación de servicio.

(ii) certificado de existencia y representación legal del distribuidor minorista, si es una persona jurídica, o el certificado de registro mercantil del distribuidor minorista si es persona natural, ambos con una vigencia no superior a treinta (30) días calendario. En el caso que la persona natural o jurídica no sea propietaria del establecimiento de comercio, deberá acreditar la relación contractual.

(iii) paz y salvo expedido por el representante legal del administrador del Fondo o su designado y verificado por el revisor fiscal del fondo, de encontrarse al día en sus obligaciones con el fondo”

*“La asamblea general podrá sesionar y deliberar con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los **aportantes debidamente acreditados**. Si a la hora en punto convocada por la asamblea no se cuenta con el quórum necesario para sesionar, quedará convocada en forma automática la asamblea general para que sesione una (1) hora después con el número plural de aportantes presentes en propiedad o con poder (...)”.* [destaca el Despacho]

De las disposiciones anteriormente transcritas, se concluye que el quórum necesario para deliberar y decidir no corresponde a la mitad más uno de la totalidad de aportantes que registra el Fondo demandado, sino a la mitad más uno de aquellos que acreditaron su participación en la forma y términos previstos en los estatutos. Asimismo, que la sesión una hora después de la inicialmente fijada, sólo procede cuando en ésta última no se cuente con el quorum necesario para sesionar, lo cual, se anticipa, aquí no ocurrió, como así da cuenta el acta respectiva.

En el *sub judice*, conforme la documental allegada al expediente por la parte demandada, para la Asamblea General del 27 de marzo de 2018 se acreditaron en debida forma 777 aportantes y, por tanto, éste era el 100% del quórum de la reunión, tal y como lo estipulan los estatutos. Entonces, los 723 votos registrados en la asamblea, claramente superaban el quórum necesario para deliberar y decidir [93,05%].

4.1.1.3. Frente a las supuestas “inconsistencias” en los votos reportados en la asamblea, se advierte que, si bien existen diferencias en los votos computados para las elecciones llevadas a cabo y las decisiones tomadas, ello no significa que lo decidido este viciado.

En efecto, conforme lo expuso el extremo pasivo, si bien al inicio de la reunión se registró un total de 723 votos, el total de acreditados que podían participar eran 777 y, por ende, se permitió el ingreso posterior a quienes se encontraban registrados y acreditados para votar, pues ni la ley ni los estatutos lo proscriben; además, para cada una de las votaciones realizadas se superó el quorum necesario, tomando como base los votos debidamente

acreditados, sin que en ningún evento se hubiese superado el tope de los 777 acreditados y, por tanto, habilitados para participar.

En relación con la votación efectuada para posponer la presentación de la reforma estatutaria, 633 votos correspondieron al sí y 118 al no, para un total de 751. En cuanto a escuchar a los asesores que traía la Junta Directiva para presentar la reforma, 603 fueron votos negativos y 136 positivos, para un total de 739.

Para la elección de la junta directiva, las planchas sumaron un total de 742 votos; en relación con la elección del Comité de Ética, se constituyeron 5 planchas con para un total de 697 votos [188, 161, 7, 130 y 211] votos; y, el revisor fiscal fue elegido con 697 votos positivos y 20 negativos, para un total de 717.

En ese orden, de los votos registrados se colige que: (i) no superaron los 777 aportantes debidamente acreditados, (ii) para cada decisión y votación se obtuvo más de la mitad más uno del quórum requerido, reiterando que el mismo se conformó por los aportantes que cumplieron los requisitos para participar, (iii) en la práctica, ni en los estatutos del Fondo, se contempla que la votación total en cada elección o decisión tomada, deba corresponder al 100% de los votos registrados al inicio de las asambleas y, (iv) los aportantes tienen la libertad de votar o abstenerse.

Para concluir, en el caso que nos convoca el quórum cumplió con lo estipulado en los estatutos del Fondo de Protección Solidaria Soldicom y, en tal virtud, ninguna irregularidad se verificó en relación con el mismo.

4.2.1. Alteración de orden del día

4.2.1.1. Argumentó la parte actora que se realizó una modificación al orden del día previamente aprobado por los assembleístas en reunión realizada en

2017, pues, se había acordado la presentación de los estatutos para la asamblea del año 2018.

4.2.1.2. De entrada advierte el Despacho que la referida modificación del orden del día fue sometida a votación de los asambleístas como el máximo órgano de dirección, y cumplió con el quórum requerido, tal como se dilucidó en el acápite que antecede. En tal sentido, ningún reproche merece que, si bien es cierto en el año 2017 la asamblea había decidido que en la del 2018 se presentaría la reforma a los estatutos, ésta misma, dentro de las funciones que le son inherentes, haya tomado otra determinación, pues nada se lo impedía, máxime cuando la decisión de no analizar la reforma tuvo por objeto que las propuestas presentadas fueran debidamente socializadas y estudiadas por todos, para que su aprobación fuera clara y transparente.

Así las cosas, si fue la misma asamblea general la que decidió que se debía celebrar una reunión extraordinaria para socializar la reforma de los estatutos de forma posterior, ninguna irregularidad puede enrostrarse a tal determinación.

4.3.1. Falsedad en el acta No. 57 de Asamblea General de Aportantes

4.3.1.1. Expone el extremo activo que no se tuvo en cuenta la intervención de uno de los asistentes que señaló que debía realizarse el procedimiento señalado en el artículo 13° de los estatutos, pues, siendo las 10:30 el quórum no era suficiente, pues, ascendía a 723 aportantes y 69 asistentes, se omitió constituir el quórum para dar inicio a la asamblea. Aunado a ello, la referida intervención no se incluyó en el acta que se suscribió, transgrediéndose la disposición contenida en el artículo 431 del Código de Comercio.

4.3.1.2. Evidente emerge que para hacer tal afirmación, se incurre en la ya referida indebida interpretación del tema del quorum, el cual, se itera, no

parte de la cantidad de estaciones de gasolina sino de distribuidores minoristas y, concretamente, de los aportantes previamente acreditados [777]. En cuanto al segundo aspecto, establece el artículo 431 del estatuto mercantil que:

“Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura”.

De la revisión del acta de la asamblea objeto de debate, aflora con claridad que cumple con los requisitos anteriormente señalados, pues se incluyó su número, lugar, fecha y hora de la reunión [no contempla número de acciones suscritas toda vez que la demandada es una entidad sin ánimo de lucro], los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y los votos emitidos, así como la fecha y hora de su clausura.

Así, contrario a lo expuesto por el demandante en el libelo introductor, la norma no exige que deba dejarse constancia de “todo lo ocurrido”, sino de lo puntualmente por ella señalado, lo cual, se reitera, se verificó en el presente caso. Adicional a lo anterior, de un lado, se cuenta con la grabación de lo que acontece en desarrollo de la reunión y, de otro, se conformó la Comisión encargada de revisar y aprobar el acta, la cual encontró la misma ajustada a lo legalmente requerido y, en tal virtud, la refrendó.

4.4.1. Sobre la facultad de representación en la asamblea ordinaria del 27 de marzo de 2018.

4.4.1.1. Se cuestiona que se le solicitó al demandante subsanar el poder que había conferido a la abogada Edna Rocío Roa Cubillos, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de los estatutos, desconociendo que podía hacerse de manera individual.

4.4.1.2. Se acreditó que el señor Jaime Franco González, como propietario de las Estaciones de Servicio Texaco Bosa Laureles, Octano Villa Javier, Octano Cazuca y Octano San Mateo, confirió poder a la abogada Roa Cubillos para que lo representara en la asamblea programada para el 27 de marzo de 2018 y, para tales efectos, adjuntó certificado de registro mercantil y facturas de compra de combustible, que fueron remitidas mediante correo electrónico el día 26 de marzo de 2018 a las 2:49 p.m., es decir, antes del término fijado por los estatutos.

En efecto, obra en el plenario el correo electrónico mediante el cual se hizo la referida exigencia, cuando de acuerdo con el artículo 10º de los estatutos, la representación puede hacerse de forma individual o colectiva; sin embargo, al margen de lo anterior, lo cierto del caso es que, de una parte, la mencionada apoderada clarificó que su prohijado actuaba de forma individual y, para tales efectos, le confirió poder y, de otra, que de la transcripción del acta de la asamblea, se observa que aquella participó en la reunión e intervino en varias oportunidades, sin que se hubiese alegado en momento alguno que se le hubiese vulnerado su derecho a participar y votar. Se colige, por ende, que el extremo activo estuvo representado y, por tanto, ninguna vulneración se materializó en la práctica.

5. De todo lo consignado frente a las “irregularidades” alegadas por el extremo demandante, aflora con claridad que las mismas no se configuran en el *sub examine*, lo cual torna improcedente la declaratoria de ineficacia, como pretensión principal, ni la nulidad, como pretensión subsidiaria, de las

decisiones adoptadas el 27 de marzo de 2018 por la Asamblea Ordinaria del Fondo de Protección Solidaria Soldicom, pues, como ya se dilucidó, las decisiones y elecciones allí desarrolladas, estuvieron acorde a los estatutos del referido Fondo y la ley que rige la materia.

Por consiguiente, le asiste razón a la parte demandada al plantear y sustentar las excepciones de mérito que formuló, cuando afirma de manera categórica que la asamblea se llevó legalmente a cabo, sin que las supuestas falencias e irregularidades que el accionante exponen, le restan legalidad o eficacia a las decisiones allí adoptadas.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandante Jaime Franco González a favor del extremo pasivo, las cuales serán liquidadas por Secretaría en la forma y términos del artículo 366 *ejusdem*.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por Jaime Franco González contra el Fondo de Protección Solidaria Soldicom y Federación Nacional de Distribuidores de Combustibles y Energéticos Fendipetróleo Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante a favor de la parte accionada, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 033 hoy 04 de marzo de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001310301120210004200
Clase: Ejecutivo
Demandante: Francisco García Rodríguez
Demandado: Herederos indeterminados de Clemente Otero Martínez.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 17 de febrero de 2021, la presente demanda fue inadmitida para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, entre otros, (i) se allegará poder especial donde se indique el objeto de la demanda, esto es, indicando los títulos ejecutivos que constituyen base del recaudo, de tal forma que no dé lugar a confundirlo con otro; (ii) acreditar la calidad de heredera determinada de María Salome Otero Fonseca y; (iii) se adecuará la pretensión b) del libelo, esto es, indicando, la tasa aplicable y los periodos por los cuales deprecia intereses de plazo y moratorios. Lo anterior de conformidad con los artículos 74, 85 y numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuado en el auto inadmisorio referido, razón por la cual, impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *ídem*, por las razones que a continuación se exponen.

1.2. De conformidad con el numeral 1° del artículo 84 de la obra procesal en cita, a la demanda debe acompañarse *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*, a su turno el artículo 74 *ejusdem*, consagra que *“[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Con el escrito subsanatorio no se allegó poder en los términos solicitados, únicamente se indicó que se otorgaba poder para que en nombre y representación del señor Francisco García Rodríguez *“a fin de obtener el pago total de las obligaciones contraídas mediante sendos documentos contractuales suscritos por el referido deudor y cuyos títulos de recaudo ejecutivo se relacionan en acápite de pruebas a numerales 4, 5, 6, 7 y 8 de la demanda, documentos que notifican y dan fe de la existencia y entrega de cantidades dinerarias cuyos títulos de recaudo ejecutivo se relacionan en acápite de pruebas a numerales 4, 5, 6, 7 y 8 de la demanda”*.

Al remitirnos a la demanda, se enuncia como pruebas en los referidos numerales *“4. Documento de solución de pago con propuesta de la*

DEUDORA a la ACREEDORA, con fecha del 20 de mayo del 2020, debidamente firmada. [...] 5. Copia de la Escritura Pública No. 253 del 14 de febrero de 2017 de la Notaria 52 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. [...] 6. Copia de certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1115842.[...] 7. Tabla de liquidación de intereses o estado de endeudamiento Consolidado del 05 de abril de 2017 a 02 de febrero de 2021”, haciendo claridad que no existe el numeral 8º de la demanda; documentos que no constituyen el título ejecutivo en los términos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

1.2. No se allegó documental idónea que acreditará la calidad de heredera determinada de la María Salome Otero Fonseca, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 85 del estatuto procesal en cita, que es del siguiente tenor *“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”[subraya nuestra].*

Ahora bien, si estaba en la imposibilidad de aportarla, debió hacer uso de las opciones que establece el canon normativo en cita, sin embargo, frente al particular no hizo ninguna manifestación o solicitud.

1.3. En relación con la pretensión relativa a intereses de plazo y moratorios, se advierte, que con la subsanación se incurren en los mismos errores, lo cual le resta total claridad al petitorio, de cara al título ejecutivo objeto del recaudo, lo cual, las torna incomprensibles no sólo para el despacho sino para la contraparte, la cual debe efectuar un pronunciamiento sobre las mismas en ejercicio de su derecho de defensa.

2. Lo anterior permite concluir, como ya se advirtió, que no se encuentra satisfechos los requerimientos efectuados por esta instancia judicial, pues el líbello incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley.

3. En tal orden de ideas, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda como *ab-initio* se anticipó, para ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER que, por Secretaría, se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **N°** 033 hoy 04 de marzo de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.110013103011202100004900

Por auto del 17 de febrero de 2021, notificado por estado del 22 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda en el asunto de la referencia, y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece, so pena de su rechazo.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJÉNSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>033</u> , hoy <u>04 de marzo de 2021</u> . LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210005100

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 398 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda de cancelación y reposición de título valor del certificado de depósito de referencia No. 009769076 por valor de \$632´036.398.00, por un plazo de 180 días y con fecha de vencimiento 8 de junio del año 2021, instaurada por Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de administradora del Fondo de Capital Privado “Nexus Infraestructura I FCP” **contra** Banco de Bogotá.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 398 *ibídem*.

3). DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

5). PUBLICAR por una vez el extracto de demanda en un diario de circulación nacional [La República, El Espectador o El Tiempo] con identificación del juzgado de conocimiento.

6). RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Antonio Orjuela Morales como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 033** hoy 04 de marzo de 2021.

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario